

DENOMINACIÓN FORMAL DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA OTORGAR FE PÚBLICA A EL TITULAR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS JUZGADOS ORALES FAMILIARES.

El que suscribe Diputado Carlos Hernández Mirón, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional, con fundamento en el artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía REFORMAR A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA OTORGAR FE PÚBLICA A EL TITULAR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS JUZGADOS ORALES FAMILIARES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I.- A partir del primero de junio de dos mil diecinueve, entrará en vigor la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en la cual, entre otras cosas, se regula las Unidad de Gestión Administrativa, misma que constituye un auxiliar fundamental en la operación de los Juzgados de Proceso Oral Familiar, en razón de que constituyen un área encargada medularmente de elaborar y auxiliar el trabajo administrativo de los juzgados, como son, por ejemplo, elaboración de exhortos, oficios, cédulas, comunicaciones procesales, expedición de copias certificadas, entre otras actividades semejantes.

La creación de una Unidad de Gestión Administrativa, como parte de la Unidad de Gestión Judicial, en juzgados de proceso oral constituye una infraestructura para que el juicio oral familiar sea funcional, eficaz y eficiente. No obedece a un diseño que engorde las áreas administrativas del tribunal.

El procedimiento oral, como un juicio sustentado medularmente en los principios de oralidad, inmediación, publicidad, contradicción, igualdad, concentración y continuidad, exige del Juez el desarrollo de mayores habilidades y destrezas, con el fin de desarrollar y obtener información de calidad, que le permita emitir resoluciones con objetividad, prontitud, expedita y apegadas a derecho, como son



la teoría del caso, los medios alternos de solución, técnicas de interrogatorio y objeción, argumentación jurídica, ética judicial, oratoria, entre otras.

Ello exige que el Juez se dedique y concentre en el estudio del asunto desde la presentación de la demanda, ocupándose directamente y sin delegar funciones, de la imposición del debate, la recepción de la prueba y la emisión de las decisiones judicial.

Para cumplir este fin es indispensable quitarle actividades de carácter administrativa o funciones judiciales que lo distraigan en el estudio directo, profundo y detallado de los conflictos.

Los juzgadores deben ocuparse exclusivamente del estudio de los conflictos para que se eleve la calidad de las audiencias y las decisiones. La Jueza o el Juez que se distraigan en la firma de oficios, exhortos, oficios o en la tramitación de copias certificadas, control de personal o en vigilar el trabajo de actuarios o comisarios, evidentemente no tiene la misma oportunidad y tiempo para estudiar los juicios que aquél que sólo se ocupa de las controversias en específico.

Así se ha demostrado a lo largo de los años los sistemas de gestión chileno, argentino y brasileño, así como la experiencia vivida en esta Ciudad Capital.

II.- En ese contexto la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establecía en su artículo 63 Octavus, lo siguiente:

Artículo 63 Octavus. El Titular de la Unidad de Gestión Administrativa tendrá nivel de Director de Área, y contará con la fe pública y la autoridad suficiente para firmar y dar curso a los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de documento cuya emisión y/o certificación sea ordenada por los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar, dentro de los asuntos a su cargo.

Por su parte, el titular de la Central de Comunicaciones Procesales tendrá nivel de Subdirector, y el titular de la Unidad de Apoyo Tecnológico tendrá nivel de Jefe de Unidad.

Este precepto da operatividad y funcionalidad a la Unidad de Gestión Administrativa de Juzgados Familiares Orales, en razón de que permite que sea el titular de la Unidad de Gestión, quien directamente de fe y certifique los actos realizados por los Juezas Orales Familiares, durante el desarrollo del procedimiento. Lo que le permite



emitir copias certificadas de documentos físicos o electrónicos, así como autentificar con su firma el contenido y emisión de oficios, exhortos, cédulas de notificación y cualquier acto que por orden de una Jueza o Juez se emita en relación a un proceso judicial familiar oral.

Sin este precepto, el auxilio que preste la Unidad de Gestión Administrativa resultaría estéril, pues aun cuando dicha área materialice o proyecte los documentos que contengan mandamientos judiciales, los mismos no podrían ejecutarse directamente sino hasta en tanto el Juez los revise y apruebe con su firma, con la fe pública del Secretario de Acuerdos. Lo que en términos pragmáticos nos coloca dentro del trámite tradicional de estos documentos, siendo que la importancia del juicio oral es su celeridad y prontitud.

No obstante, la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, fue omisa en incluir un artículo que dotara de fe pública al titular de la Unidad de Gestión Administrativa de Juzgados Familiares de Proceso Oral. No existe disposición expresa al respecto, ya que el artículo 94 que regula sus funciones no menciona, ni siquiera medianamente, está posibilidad:

Artículo 94. Para su mejor desempeño, la operación de los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar, estará asistida en sus funciones por las unidades de Gestión Judicial, que tendrán una dependencia funcional de la Presidencia del Tribunal, conforme a las cargas de trabajo y las necesidades del servicio, se requieran tendrán a su cargo, las que tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Las Unidades de Gestión Administrativa que, conforme a las cargas de trabajo y las necesidades del servicio, determine el Consejo, tendrán a su cargo:
- a) El control, administración y supervisión de las Unidades de Apoyo Tecnológico y de la Central de Comunicaciones Procesales;
- b) Elaborar los despachos, exhortos, actas, diligencias y toda clase de documento cuya emisión sea ordenada por los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar, dentro de los asuntos a su cargo;
- c) Auxiliar a los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar en la digitalización de aquellos documentos, que por su volumen no puedan ser procesados en estos sin afectar su carga de trabajo;



- d) Auxiliar a los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar en el trámite y remisión de expedientes al Archivo Judicial, a la superioridad o al substituto legal, previo registro en sus respectivos casos, conforme a los lineamientos marcados en esta ley;
- e) Supervisar la adecuada, oportuna y eficientemente preparación de las salas de audiencia oral para llevar a cabo las audiencias programadas por los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar;
- f) El control de agenda y asignación de las salas de audiencia oral;
- g) El trámite, administración y distribución de los insumos necesarios para la operación y el mantenimiento de los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar, y de las salas de audiencia oral; y
- h) Las demás que determinen la normatividad aplicable, el Consejo y/o el Titular de la Oficialía Mayor.

Atendiendo al contenido de este artículo, y ante la ausencia de un precepto expreso, el Titular de la Unidad de Gestión Administrativa pierde su investidura como fedatario público.

En tales circunstancias, a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, el titular de la Unidad de Gestión Administrativa, quedará impedido para expedir las copias certificadas de documentos y soportes de grabación de audiencias, ya que de hacerlo podría incurrir en responsabilidades.

Estas certificaciones tendrían que reincorporarse como función a los juzgados, por lo que, una vez que la Unidad de Gestión Administrativa emita las copias, deberá entregarlas al juzgado correspondiente, a efecto de que éste coteje, valide y certifique las copias, para posteriormente remitirlas nuevamente a la UGA para su entrega o la diligenciación correspondiente.

Esto impactará seria y negativamente las cargas de trabajo tanto para los juzgados como para la Unidad de Gestión Judicial. Independientemente de que es contrario a la finalidad y el objetivo para el que se creó, que es, precisamente descongestionar a los juzgados de labores puramente administrativas, para que estén en condiciones de concentrar su atención en el estudio de los juicios a su cargo.

En efecto, si bien es cierto que, la Unidad de Gestión Administrativa en materia familiar, detenta la facultad de elaborar los despachos, exhortos, actas, diligencias y toda clase de documento, siempre y cuando su emisión haya sido ordenada por



los Jueces de Proceso Oral en materia familiar, dentro de los asuntos a su cargo; de igual forma lo es, y no debe perderse de vista que, se omitió precisar que, para la ejecución de dichos encargos, estaría investido con fe pública expresa, para fundamentar operativa y funcionalmente, con sustento en una norma general, impersonal y abstracta, emitido por un órgano legislativo, dichos actos se ejecuten con plena seguridad jurídica, exactitud y certeza a los justiciables.

III.- Es menester precisar que de acuerdo con su naturaleza jurídica, la fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su potestad de imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues la fe pública se recibe por disposición de la ley, mediante la autorización respectiva y por medio de ella el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho, salvaguardando la seguridad jurídica, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

Lo anterior, así se ha reconocido por nuestro máximo órgano jurisdiccional de conformidad con, la tesis 1a. Ll/2008, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 392, y cuyo rubro dice: "FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

Conforme a lo anterior, un funcionario público tendrá facultad para expedir certificaciones de documentos en que se consignen actos y hechos jurídicos, si la ley correspondiente lo autoriza para ello, respecto de los documentos que obren en sus archivos sobre asuntos de su competencia, lo que implica que no por el solo hecho de ser un funcionario o servidor público que ejerza una función pública, tiene la facultad para emitir actos de fe, es decir, para autenticar en términos de ley los documentos en que se consignen actos y hechos jurídicos, imprimiéndoles, al ser certificados por el funcionario público, efectos generales, toda vez que para ello se requiere que esté investido de fe pública, que le es conferida por la ley, en virtud de las funciones que realiza, para poder otorgar certeza y seguridad jurídica a los destinatarios de la norma, en beneficio del interés público.

Por este motivo, se considera que el titular de la Unidad de Gestión Administrativa de los Juzgados Orales Familiares requiere de estar facultado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, para certificar documentos y realizar actos de fe pública sobre actuaciones judiciales, en razón de que se trata de actividades que no fueron ejecutadas por la Unidad de Gestión Administrtiva, sino



de aquellos que se ejecutaron en un procedimiento judicial, en el que participa un Juez Oral Familiar.

Lo anterior en razón, de que la fe pública debe entenderse autorizada a favor de autoridades respecto de sus actos propios. En ese entendido, para que un servidor público o particular pueda ejecutar actos de fe pública respecto de actuaciones de otra autoridad o persona, se necesita disposición expresa de la ley, que le irrogue dicha posibilidad.

Lo anterior deviene de la interpretación constitucional que sobre la fe pública hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón a la fe pública en la ejecutoria y jurisprudencia por contradicción, titulada "CORREDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD PARA DAR FE DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES LEGALES DE SOCIEDADES MERCANTILES Y DE LAS FACULTADES DE QUE ESTÁN INVESTIDOS, NO EXCLUYE A LOS NOTARIOS PÚBLICOS DE ESA FUNCIÓN", emitida en Época: Novena Época, Registro: 175351. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Abril de 2006, Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 123/2005 y Página: 112, en cuya ejecutoria el Poder Judicial de la Federación en lo conducente dijo:

"... es una función de orden público, toda vez que el fedatario público actúa por delegación del Estado, con el objeto de satisfacer necesidades de interés social: autenticidad, certeza y seguridad de los actos y hechos jurídicos; por lo tanto, es un servicio público regulado por el Estado, de ahí la obligación del notario para actuar y prestar sus servicios cuando es requerido.

El fedatario público es una persona que por disposición de la ley recibe la fe pública del Estado, por acto de delegación. ...

La fe pública es originariamente un atributo del Estado que tiene en virtud de su imperio y es ejercida a través de los órganos estatales. De acuerdo con el sistema jurídico mexicano, el fedatario, sin formar parte de la organización del Poder Ejecutivo, es vigilado por él y por disposición de la ley recibe la fe pública del Estado, por medio de la patente respectiva.

En tales términos, se puede concluir que la fe pública es la garantía que da el Estado de que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho. De ahí que la fe pública deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario



tanto al Estado como al particular, al determinar que el acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él hecho es cierto. Esta función del fedatario contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa y da certeza jurídica."

En consecuencia, se requiere reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, a fin de facultar al titular de la Unidad de Gestión Administrativa en la certificación de documentos, pues de lo contrario tendrán que hacerlo de manera directa los Jueces Orales Familiares.

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRADO AL ARTÍCULO 94 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMA el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

"Artículo 94. ... I a III...

El Titular de la Unidad de Gestión Administrativa tendrá nivel de Director de Área, y contará con la fe pública y la autoridad suficiente para firmar y dar curso a los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de documento cuya emisión y/o certificación sea ordenada por los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar, dentro de los asuntos a su cargo. En su ausencia, dicha facultad lo tendrá el Subdirector."

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Recinto Legislativo del Congreso de la Ciudad de México a los 16 días del mes de mayo de 2018

DIP. CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA